



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI175/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. IVAN ZARATE ZARATE.

Antecedentes

- I. En fecha 11 de enero de 2012, el C. Iván Zarate Zarate presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/00166**, misma que se cita a continuación:

"Por el derecho que me asiste la Constitución Política y el Reglamento del Instituto Federal electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Solicito lo siguiente.

1.- curriculum del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración.

2.- la relación completa de la gente que se ha contratado desde su llegada a la Dirección Ejecutiva de Administración bajo los tres esquemas, presupuestal, honorarios eventuales y permanentes. (nombre, puesto, fecha de contratación, tipo de contratación, ubicación, percepción y su justificación para su contratación.

3.- Curriculum de la encargada de la secretaría particular de la Dirección Ejecutiva de Administración, comprobante de estudios fehacientes y la justificación jurídica no administrativa de la encargaduría." **(Sic)**

- II. El 12 de enero de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. En fecha 30 de enero de 2012, la Dirección Ejecutiva de Administración dio respuesta a través del Sistema INFOMEX IFE y mediante oficio número DEA/0087/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, hago de su conocimiento que después de haber realizado la búsqueda de la información solicitada en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se informa lo siguiente:

- Por lo que respecta al punto 1, le informo que el Perfil Biográfico del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración es información que obra de manera pública en el portal de Internet del Instituto dentro del apartado relativo a la estructura del Instituto Federal Electoral, por lo que bajo esta premisa se entiende que existe un



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

consentimiento expreso por parte del funcionario para hacerle pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 6 del citado Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual puede ser consultada a través de la página de en la siguiente dirección electrónica:

Ruta: http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Perfil_Biografico_Titular_DEA/

Menú: Inicio > Acerca del IFE > Estructura > Direcciones Ejecutivas > Dirección Ejecutiva de Administración > Perfil Biográfico Titular

- En cuanto al punto 2, se anexa relación del personal contratado en la oficina de la Dirección Ejecutiva de Administración del 16 julio de 2010 al 23 de enero de 2012, bajo el régimen de plaza presupuestal y de honorarios, que contienen fecha de ingreso, tipo de movimiento, nombre, puesto, descripción, sueldo neto y radicación. Cabe mencionar que su contratación fue justificada para atender las atribuciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales y Reglamento Interior del Instituto establecen a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración, información que se considera pública de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 25 párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento antes citado.
- En lo correspondiente al punto 3, se envía en forma impresa fotocopia de la versión original y pública del curriculum vitae de la encargada de la secretaria particular de la Dirección Ejecutiva de Administración, información que se clasifica como confidencial ya que contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona; lo anterior a efecto de que sea enviado al Comité de Información del Instituto, a fin de que determine lo procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción i, II y III del Reglamento del IFE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que se refiere al comprobante de estudios, se informa que una vez realizada la búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva, no se encontró documento en el expediente personal de la Secretaria Particular que haga referencia al nivel de estudios, razón por la cual esta información se declara inexistente, de conformidad con el artículo 25, numeral 2, fracción VI del Reglamento antes referido. Asimismo, no omito comentarle que conforme a lo previsto en los "Lineamientos para la ocupación de vacantes en la Rama Administrativa", establecidos mediante acuerdo JGE81/2010, la ocupación de vacantes del personal que depende directamente de un Director Ejecutivo no está sujeta al Dictamen que señalan dichos lineamientos.

Finalmente el tercer punto, en lo relativo a la justificación jurídica no administrativa de la encargaduría de la Secretaria Particular, ésta encuentra su apoyo en lo dispuesto por los artículos 133 numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14 fracciones I y IX, 302 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; 1, 2, 4 numerales 1 y 3 A) inciso c) fracción VI, 40 numeral 1, inciso b), 48 numeral 1, incisos d) y e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral." **(Sic)**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- IV. El 1 de febrero de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la clasificación como **confidencial**, de una parte de la información y la declaratoria de **inexistencia** de otra parte materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Iván Zarate Zarate, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Administración), cumple con las exigencias del artículo 16 de la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.

5. La Dirección Ejecutiva de Administración, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que, es **información pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la relativo a:

- Por lo que respecta la punto 1, se proporciona el Perfil Biográfico del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración que obra de manera pública en el portal de Internet del Instituto dentro del apartado relativo a la estructura del Instituto Federal Electoral.

Ruta: http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Perfil_Biografico_Titular_DEA/

Menú: Inicio > Acerca del IFE > Estructura > Direcciones Ejecutivas > Dirección Ejecutiva de Administración > Perfil Biográfico Titular

- En cuanto al punto 2, relación de personal contratado en la oficina de la Dirección Ejecutiva de Administración del 16 de julio de 2010 al 23 de enero de 2012, bajo el régimen de plaza presupuestal y de honorarios, que contiene fecha de ingreso, tipo de movimiento, nombre, puesto, descripción, sueldo neto y radicación. (2 fojas útiles)

De lo anteriormente señalado, el Órgano Responsable indicó que la justificación para la contratación de los servidores públicos contenidos en la relación de personal manifestada en el párrafo que antecede fue para atender las atribuciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral le confiere

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada anteriormente en 2 fojas útiles, la que se le entregarán atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

- En lo correspondiente al punto 3, lo relativo a la justificación jurídica no administrativa de la encargaduría de la Secretaría Particular, esta se encuentra su apoyo en lo dispuesto por los artículos 133 numeral 1, inciso h) del Código Federal de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Procedimientos Electorales; 14 fracciones I y IX, 302 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; 1, 2, 4 numerales 1 y 3 A) inciso c) fracción VI, 40 numeral 1, inciso b), 48 numeral 1, incisos d) y e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

- 6. Ahora bien, en lo tocante al curriculum vitae de la encargada de la Secretaría Particular de la Dirección Ejecutiva de Administración, la Dirección Ejecutiva de Administración señaló que, contienen datos personales que se clasifican como **confidenciales**, ya que identifican o hacen identificable a las personas.

De la revisión de la información entregada por el órgano responsable, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales por parte del órgano responsable se encuentran los siguientes: correo electrónico, domicilio y teléfono particular; esto es así ya que los datos antes señalados encuadran dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...).”

“Artículo 12

De la información confidencial



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

1. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

(...)”

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación señalada por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

“Artículo 35

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

“Artículo 36

Principios de protección de datos personales



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

“Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testada al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible incurrir en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento, el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos**.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de **confidencialidad** esgrimida por el órgano responsable, en relación a los datos personales tales como: correo electrónico, domicilio y teléfono particular; lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; motivo por lo cual se aprueba la **versión pública** presentada por el Órgano Responsable, consistente en **2** fojas útiles, misma que se le entregaran al solicitante en la forma elegida al ingresar su solicitud de información.

7. Ahora bien, por lo que respecta al comprobante de estudios fehaciente de la secretaria particular de la Dirección Ejecutiva de Administración, el órgano Responsable señaló que, no se localizó documento en el expediente personal del servidor público de referencia que haga referencia al nivel de estudios, motivo por lo cual es **inexistente**.

No obstante lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración aclaró que, la secretaria particular ocupa una encargaduría; que la ocupación de vacantes del personal que depende directamente de un Director Ejecutivo no está sujeta al dictamen que señalan los Lineamientos para la ocupación de vacantes en la Rama Administrativa establecidos mediante acuerdo JGE81/2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De la documentación proporcionada por el Órgano Responsable, se desprende que en fecha del 1° de agosto de 2010 ingresó al Instituto la Servidora Pública de referencia, por lo que los Lineamientos para la ocupación de vacantes en la Rama Administrativa, establecidos mediante Acuerdo JGE81/2010, aplicables a partir de enero de 2011, no tienen carácter retroactivo para el personal que ya se encuentra laborando en este Instituto; motivo por el cual, no es necesario sujetar a la citada Servidora al dictamen que señalan los Lineamientos de referencia

De lo antes señalado, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud, éste Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Iván Zarate Zarate, señalada por la Dirección Ejecutiva de Administración.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III, V y VI; 31, párrafo 1; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37 párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Iván Zarate Zarate que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Dirección Ejecutiva de Administración en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** presentada por la Dirección Ejecutiva de Administración, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del considerando **6** de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración, en términos de lo establecido en el considerando **7** de la presente resolución.




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

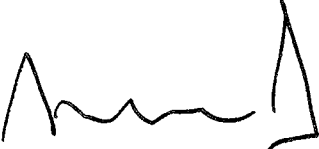
QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. Iván Zarate Zarate, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Iván Zarate Zarate, mediante la vía elegida por éste al presentar las solicitudes de información.

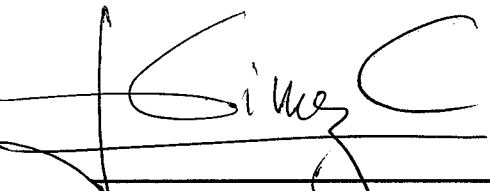
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de febrero de 2012.




Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información